

El lugar de cumplimiento de la obligación, en especial en la esfera de la compraventa civil y mercantil

SUMARIO: I. CUMPLIMIENTO EFECTO NORMAL DE LA OBLIGACIÓN: Cumplimiento-entrega-riesgo. Condiciones del cumplimiento. Lugar del cumplimiento. Lugar de cumplimiento y lugar de pago.—II. SIGNIFICACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO: Para entender cumplida la obligación. Para la determinación del riesgo. En relación con la mayor o menor onerosidad de la prestación. Prestaciones que por su naturaleza determinan el lugar de cumplimiento. Mora. Determinación de la competencia.—III. DERECHO TRADICIONAL Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO. DERECHO MODERNO Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO: Derecho tradicional: principio del *favor debitoris*. Derecho moderno: prestación en interés del acreedor. Las necesidades del tráfico mercantil y el lugar de cumplimiento. Los conceptos de deuda buscadera y deuda traedera. IV. DERECHO POSITIVO ESPAÑOL: a) El contrato señala el lugar de cumplimiento. b) Las partes no determinan el lugar de cumplimiento. 1. Régimen del Código civil: interpretación de los artículos 1.171 y 1.500. b) Otros supuestos de lugar de cumplimiento dentro del Código civil. 2. Régimen del Código de Comercio: Concepto de «puesta de disposición». Presunción a favor de cumplimiento en el establecimiento mercantil.—V. EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL RÉGIMEN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.—VI. REVISIÓN DEL RÉGIMEN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL. EL PROBLEMA DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO Y EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO.—VII. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO EN LUGAR DISTINTO DEL PACTADO.

I

CUMPLIMIENTO EFECTO NORMAL DE LA OBLIGACION

El efecto normal de la obligación es su cumplimiento. La relación obligatoria, aun la de tracto sucesivo, nace para extinguirse, de manera que en ningún caso dura indefinidamente en el

tiempo. El derecho de denuncia del contrato impide la vinculación permanente del obligado.

De este modo, la teoría del cumplimiento de la obligación la vemos tradicionalmente encuadrada dentro del régimen de la extinción de las obligaciones por ser el medio normal de extinción. Así, en nuestro Código civil, en el Código civil francés, en el alemán, en el viejo Código civil italiano (1).

Pero el cumplimiento de la obligación significa algo más: supone la realización de la prestación debida, la satisfacción del acreedor que ve cumplido el interés que le llevó hasta aquella concreta relación jurídica. Hay algo más que la simple extinción, que en ocasiones no lleva consigo la total satisfacción del acreedor de la prestación. Por otra parte, el cumplimiento supone la liberación del deudor. Y todo ello porque el cumplimiento es el efecto principal de la obligación. La obligación se pacta en atención a su ejecución. De aquí que el cumplimiento se defina como la ejecución efectiva de la obligación (2). En este orden de ideas, cabe decir, como lo hace RIPERT, que si bien en el Código civil francés—como en el nuestro—el régimen del cumplimiento de las

(1) Código civil español, c. IV, «De la extinción de las obligaciones». Dentro de la extinción, como uno de los modos de la misma, el cumplimiento o pago; su régimen específico en la Sección 1.^a del c. IV, arts. 1.157 y ss. Análogo sistema el del Código francés: c. V, «De l'extinction des obligations», Sección 1.^a, «Du payement en général». Código civil alemán, Sección 1.^a, «Extinction de las relaciones obligatorias», tít. 1.^o, «Cumplimiento».

(2) PLANIOL, *Cumplimiento ejecución efectiva de la obligación*, «Derecho civil francés», Planiol y Ripert., t. 7, pág. 486, La Habana, 1945.

MESSINEO, *Dalla costituzione dell'obbligazione, deriva, como effetto immediato, il dovere di prestazione, o ossia di adempimento esatto, cui—come si è detto—corrisponde simmetricamente il diritto del creditore alla prestazione*, «Manuale di Diritto Civile e Commerciale», Milán, 1952, pág. 204.

SÁNCHEZ ROMÁN habla de «consumación de las obligaciones contractuales por el cumplimiento de su fin, que es a la vez el fin del contrato, y sus resultados son dos, que pudiéramos decir positivo el uno y negativo el otro, a saber, el cumplimiento de las prestaciones y la efectividad de los derechos recíprocos que forman la relación obligatoria contractual, y la extinción de esta relación obligatoria, restituyendo a las personas que la mantenían al estado de libertad e independencia que tenían al tiempo de celebrar el contrato que la produjo». *Derecho civil español, común y foral*, t. IV, lib. II, pág. 249. Más adelante, refiriéndose al pago, escribe SÁNCHEZ ROMÁN: «La consideración técnica y superior de esta idea y de la palabra que la representa equivale a la segunda de las acepciones expuestas, (cumplimiento real y efectivo de la prestación que forma el objeto de la obligación), cuya doctrina... desarrollamos, siempre bajo la base de que pagar es cumplir real y positivamente la obligación, cualquiera que sea la naturaleza del objeto en que la prestación consista...», pág. 256, op. cit.

obligaciones aparece en el capítulo consagrado a la extinción de las mismas, de ningún modo puede equipararse a los demás modos de extinción que ponen fin a la relación jurídica sin que el acreedor reciba aquello que en virtud del contrato le es debido. «C'est l'évidence même que le paiement éteint l'obligation; mais c'est parce qu'elle est exécutée.» La obligación se ha llevado a cabo en los términos todos en que fue pactada. Volviendo a RPERT, éste pone de relieve, cómo en el Derecho francés «payer» viene de «pacare», «apaiser», y significó antiguamente dar satisfacción al acreedor. Por su parte, entre nosotros, MANRESA señala, cómo en el concepto de pago vienen a relacionarse dos ideas: la de cumplimiento (satisfacción) y la de extinción de la obligación, puesto que mediante aquél se verifica la segunda de ellas, precisamente por haberse realizado la primera. «Esto indicado—escribe MANRESA—, no insistiremos en la distinción, de sobra teórica, de si el pago es ante todo y rigurosamente forma de cumplimiento o de extinción, puesto que lo es de ambos; pero sí haremos notar que, por referirse a dicho cumplimiento, puede tener aquél las formas de éste...» (*Código civil español*, t. VIII, pág. 251. Madrid, 1907). De todo lo que antecede cabe inducir algunas conclusiones que importa destacar, en apoyo de las que pueden aportarse las sistemáticas del régimen de cumplimiento de las obligaciones. dentro del que el cumplimiento aparece bajo el epígrafe de «De l'effet des obligations», tit. II, en tanto que la extinción de las obligaciones se regula en el título III (3). Estas conclusiones son, por una parte, las relacionadas con la teoría de la extinción a través del cumplimiento: a) Posibilidad de medios indirectos de cumplimiento que de igual manera den lugar a la extinción de la obligación, los llamados sustitutivos de pago. b) La posibilidad de cumplimiento en determinados supuestos, aun contra la voluntad del deudor (4).

(3) El nuevo Código civil italiano, abandonando el criterio clásico del anterior, adopta la nueva sistemática, no con el mismo rigor que el Código suizo de las obligaciones, ya que si separa cumplimiento y extinción, l. IV, «Cumplimiento de las obligaciones» c. I; c. III, «Incumplimiento»; en el c. IV dice: «De los modos de extinción de las obligaciones, distintos del cumplimiento». También el Código civil portugués recientemente promulgado.

(4) Cumplimiento voluntario o normal (cuando se realiza por el deudor en la exacta forma establecida) o involuntario o anormal (cuando por resultar incumplida la obligación se impone la ejecución forzosa de la misma en la

Por otra, las consecuencias que resultan de ser el cumplimiento la exacta ejecución de la obligación, lo que equivale, en principio, a la necesidad de satisfacer totalmente el interés del acreedor en la medida y modo como se pactó. De aquí que el cumplimiento haya de reunir una serie de requisitos o notas, como son las denominadas condiciones objetivas y subjetivas del cumplimiento o pago (5).

Cumplimiento o pago son términos sinónimos en su sentido técnico. Dentro de nuestro Derecho positivo, los vemos empleados indistintamente. Así, en el Código civil, en el artículo 1.156 se dice que las obligaciones se extinguen por el cumplimiento o pago. Y en el artículo 1.157 se utiliza pago en términos de cumplimiento. Y en tantos otros preceptos. La doctrina, no obstante, ha querido entender que cumplimiento es un concepto más amplio que el de pago, en el que vendrá comprendido, como uno de los modos de cumplimiento, el pago. En rigor, son sinónimos; ambos significan ejecución de la prestación debida. Realización del débito (6).

El cumplimiento hace siempre referencia a una vinculación del deudor. Y supone, se ha dicho, una *animus solvendi* por parte de éste, que cualifica el acto de cumplimiento. No obstante, la doctrina más aceptada entiende que para la eficacia del pago no es necesario este *animus solvendi* específico, y bien se manifiesta así, en que la obligación puede cumplirse a través de los medios

medida de lo posible y en la forma propia o equivalente). CASTÁN, *Derecho civil español común y foral*, t. III, pág. 146, Madrid, 1958.

(5) La doctrina habla de condiciones, requisitos o notas del cumplimiento, subjetivas, que hacen referencia a los sujetos del pago, activo y pasivo, a su legitimación para llevar a cabo y recibir el pago, y objetivas, que se requieren al objeto de la prestación o a su contenido, al tiempo y al lugar del pago. (Véase cualquier Manual de Derecho civil.)

(6) Dentro del Código civil vienen utilizados indistintamente; así se dice en el art. 1.156: «las obligaciones se extinguen por el cumplimiento o pago». Y en el art. 1.157, como en tantos otros, se utiliza pago en términos de cumplimiento. Acabamos de ver la doctrina de MANRESA y SÁNCHEZ ROMÁN. La doctrina recoge tres acepciones: así, para SÁNCHEZ ROMÁN, cabe hablar de una acepción general, una especial y otra especialísima; en la primera, como sinónimo de disolución, significa extinción de la obligación, cualquiera que sea el modo o causa que de la extinción que la produzca. En la segunda no tiene una significación tan general; consiste en el cumplimiento real y efectivo de la obligación. La tercera no hace acepción a un concepto técnico, carece de toda generalidad y tiene un sentido marcadamente vulgar; equivale a la entrega de dinero o numerario como cumplimiento de una obligación. La doctrina posterior recoge el criterio en análogos términos.

sustitutivos del pago, incluso contra la voluntad del deudor (7). El cumplimiento supone la liberación del deudor y la transmisión del riesgo que sobre el patrimonio del deudor pesaba en función del objeto de la prestación.

El Ordenamiento jurídico busca siempre en este orden facilitar la liberación del deudor arbitrando los medios supletorios del pago para el supuesto en que el acreedor se niegue a recibirlo. Del pago o cumplimiento se dice que es un acto jurídico unilateral, para algunos un verdadero negocio bilateral que exige el concurso de dos voluntades. Pero esto sólo tiene lugar en algunos supuestos de cumplimiento. En todo caso, podemos aceptar la doctrina más moderna y generalizada, que ve en el cumplimiento una actividad jurídica encaminada a extinguir el vínculo obligacional y conseguir la satisfacción del interés de la prestación (8).

(7) Ejemplos típicos, el pago hecho por un tercero y el pago por consignación. (Artículos 1.158 y 1.176 de nuestro Código civil.)

(8) La bibliografía es abundante. La doctrina moderna califica al cumplimiento como un acto debido, entendiendo que no puede hablarse de negocio jurídico en cuanto no tiene como contenido la reglamentación autónoma de los intereses de las partes. Así, BARASSI, en su *Teoria generale della obbligazione*, Milán, 1948, pág. 450. Díez PICAZO, en *Lecciones de Derecho civil*, t. II, página 369. Para MESSINEO, aceptar que el cumplimiento tiene naturaleza contractual nos llevaría a incluirlo en los contratos solutorios, pero estima que no es posible considerarlo como un negocio, y menos como negocio bilateral, porque la recepción del pago no puede en ningún caso equipararse a la aceptación; el pago, además, puede tener lugar sin el consentimiento y concurso del acreedor. («*Manuale di Diritto Civile e Commerciale*», t. II, pág. 361. Ver KARL LACRUZ, «*Derecho de obligaciones*», Madrid, 1958, t. I, pág. 409.)

Sin embargo, esta calificación merece dentro del sistema del Código civil alemán. RIPERT, por su parte, piensa en las dos posibilidades de pago, la normal, en la que hay acuerdo entre el que realiza y el que recibe el pago, el cual, al aceptarlo, lo considera válido. Y los casos en que el deudor puede forzar al acreedor a aceptar el pago. Línea en la que insiste HEDEMANN, «los casos son diversos, por ejemplo, la dación en pago requiere la cooperación del acreedor; por ello se la configura como contrato. También la transmisión en la compraventa, que es en este contrato el aspecto fundamental del cumplimiento, según el 929, solamente puede ser llevada a efecto mediante acuerdo (EINUNG). Pero junto a éstos hay innumerables supuestos en los que el incumplimiento se lleva a cabo en ausencia del acreedor, sin intervención ninguna por su parte. Ejemplo típico, el trabajo de un obrero en una fábrica. Supuestos en los que no cabe hablar de un proceso de naturaleza negocial. *Tratado de Derecho civil*, volumen III, pág. 192.

Ver SCUTO, *Sulla natura del pagamento*, en «*Rivista de Diritto Commerciale*», 1915, t. I, pág. 353.

Cumplimiento-entrega-riesgo.

Hay una estrecha relación entre los conceptos de cumplimiento, entrega y riesgo que da lugar a que la problemática de los mismos se enlace.

En la esfera del régimen general del cumplimiento de las obligaciones, éste equivale a exacta ejecución de la prestación, que puede consistir en un hacer, en un no hacer o en dar. En las obligaciones de dar los conceptos de entrega y cumplimiento son sinónimos. Como cumplimiento de la ejecución de la prestación, a través de la entrega de la cosa, de la entrega de la suma de dinero, se cumple la obligación. En nuestro Código civil y en nuestro Código de Comercio se utilizan indistintamente ambos términos (arts. 1.157, 1.167, 1.170 del Código civil; 337 y 338 del Código de Comercio). En la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, los mismos. A través de una abundantísima jurisprudencia, vemos considerado al lugar de entrega de la cosa como lugar de cumplimiento de la obligación. Esto tiene un especial interés, que en su momento veremos, en relación con las ideas de «puesta a disposición» y otras análogas, que equivalen, a su vez, a la de entrega.

Cumplimiento y entrega se enlazan con un tercer concepto: riesgo. El riesgo, en principio, supone la idea de titularidad sobre una cosa de dominio. En este sentido, el riesgo lo padece el dueño de la cosa. Será él el que sufrirá la pérdida o deterioro de la misma, como consecuencia de la realización del riesgo. Pero esta idea no basta en derecho de obligaciones. En éste lo que importa es determinar quién sufrirá la pérdida patrimonial que supone el pago del precio cuando la cosa ha perecido como consecuencia de la realización de un hecho fortuito. La idea de riesgo aquí cabe relacionarla con la de cumplimiento, en términos generales. Ya que no sólo sobrevenido el riesgo produce la pérdida de la cosa, sino que puede dar lugar a la imposibilidad de cumplimiento de una prestación de hacer o de no hacer. En cualquier caso hay que determinar si el obligado al pago seguirá estándolo, toda vez que la cosa se pierde o la prestación se torna imposible. Se originan así una serie de efectos jurídicos, de los cuales el principal es éste que acabamos de señalar. La doctrina destaca, de acuerdo

con este criterio, que no importa tanto el concepto material de pérdida o de deterioro de la cosa conectado con la idea de titularidad, sino la idea de riesgo proyectada sobre el vínculo obligacional y que da lugar a una serie de alteraciones en el mundo del derecho y en los patrimonios de las personas del deudor o acreedor. Lo único que sucede es que en ocasiones el problema de la transmisión de la propiedad de la cosa y el de la transmisión del riesgo se enlazan, como habremos de ver en su momento.

Condiciones del cumplimiento. Lugar de cumplimiento.

El cumplimiento supone la satisfacción íntegra del interés del acreedor, la exacta realización de la prestación pactada. Por esto, el cumplimiento viene sometido, o está condicionado, por la exacta realización de ciertos requisitos que la doctrina clasifica en requisitos subjetivos del cumplimiento—sujeto capaz de recibir el pago y sujeto capaz para llevarlo a cabo—y requisitos objetivos aquellos que hacen referencia a la identidad e integridad de la prestación, a la doctrina del término, de la mora y del régimen del cumplimiento anticipado. Y, finalmente, requisitos que hacen referencia al modo de determinar el lugar de cumplimiento de la prestación, lugar del pago y su proyección en el cumplimiento de la obligación, que a nosotros importa especialmente.

Las condiciones del cumplimiento se pactan libremente por las partes, pero el legislador establece en todo caso un régimen supletorio, que, en defecto de la libertad de determinación de las mismas, las vincula para su exacta realización. En ocasiones, el régimen legal intenta, o puede llevar a cabo solamente la realización de la prestación en términos meramente liberatorios. No es indiferente a las partes que una prestación de hacer pactada en atención a las cualidades personales del deudor sea cumplida por otra persona distinta del obligado. En otro orden de cosas, no es indiferente a las partes que la obligación sea cumplida en el lugar que se estableció en el contrato o en otro distinto. Basta pensar en la esfera de la compraventa mercantil, donde al comerciante le interesa muy principalmente que las mercancías sean puestas en un determinado mercado, de la misma manera que por

análogas razones de coyuntura le importa recibirlas en las fechas establecidas en el contrato. Así, la obligación llevada a cabo fuera del tiempo y del lugar pactado supondrá un verdadero incumplimiento de la misma.

Lugar de cumplimiento y lugar de pago.

Si el cumplimiento y pago son términos equivalentes, lugar de pago y lugar de cumplimiento también lo son. Aparecen utilizadas indistintamente en el Ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lugar de pago es el lugar de cumplimiento de la obligación, lugar en donde se lleva a cabo la prestación, se realiza la actividad en que la misma consiste, o se entrega la cosa objeto de la prestación. El cumplimiento lleva implícito el lugar donde se ejecutará. Ya en Derecho romano, en los textos, encontramos el criterio de la naturaleza de la prestación como determinante del lugar de cumplimiento cuando éste no ha sido pactado.

II

SIGNIFICACION DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO

En primer término, el lugar de cumplimiento tiene la significación que acabamos de dejar expuesta: la de ser nota o requisito o circunstancia para que la obligación se entienda cumplida, el acreedor satisfecho en su interés, el deudor liberado. Es otro de los principios que inspiran el régimen del lugar de cumplimiento de las obligaciones, el de que no puede quedar al arbitrio de una de las partes el establecerlo unilateralmente, si así no se pactó, o el alterarlo posteriormente sin el consentimiento de la otra. El deudor tiene así condicionada por el lugar de cumplimiento la realización de la prestación y no es libre de llevarla a cabo en cualquier parte, sino en el lugar pactado. En el supuesto de la

deuda buscadera, supondrá para el acreedor una mayor onerosidad para conseguir la satisfacción de su interés el cambio de domicilio del deudor. Tampoco puede, en virtud del mismo principio, el acreedor exigir el cumplimiento de la prestación en un lugar distinto al pactado, en beneficio suyo y por su voluntad unilateral.

De aquí una serie de consecuencias enlazadas con problemáticas distintas. Así, la de otra de las significaciones fundamentales del lugar de cumplimiento, la relacionada con el problema de la transmisión del riesgo. En el régimen de transmisión de los riesgos en la esfera de las obligaciones de dar, las cosas objeto de la prestación habrán de ser entregadas en el lugar pactado, o en el caso de que éste no hubiere sido determinado en el contrato, en el que la Ley determina, para que la cosa se entienda entregada, y con ella se considera transmitido el riesgo que puede afectar a la prestación.

En la esfera mercantil, el lugar de cumplimiento, como señalamos, tiene un especial interés, en cuanto que en buen número de casos el lugar de entrega es determinante del contrato de compraventa de las mercaderías a revender en ese lugar determinado, motivando su incumplimiento la posibilidad de pérdida de la coyuntura del mercado.

De todo ello, que el lugar de cumplimiento puede determinar la mayor o menor onerosidad de la prestación. La entrega de las mercancías en un lugar geográfico no es indiferente en este sentido ni para el deudor, para quien el cumplimiento será más o menos gravoso, ni para el acreedor, por las razones que acabamos de dejar expuestas. En los modernos regímenes sobre lugar de cumplimiento de las obligaciones—suizo, italiano y portugués—, al establecer el principio de cumplimiento en el domicilio del deudor, si éste cambia de domicilio después de constituida la obligación, este cambio no será nunca motivo de perjuicio para el acreedor que ha de buscar la prestación; así en el Código portugués la solución es que se cumpla, en el caso en que se perjudique al acreedor, en el domicilio primitivo del deudor (art. 772). Cuando sea el acreedor el que cambie de domicilio, si este cambio hace más onerosa la prestación para el deudor, sólo si la indemniza del exceso de gastos ocasionados, podrá exigir el acreedor que se cum-

pla en su nuevo domicilio. Hemos visto que el lugar puede determinar una mayor o menor ganancia para el acreedor lo que es relevante en ciertos contratos, como en los de compraventa para revender o suministro. Y, como consecuencia, en estos contratos el lugar de cumplimiento condiciona el precio de las mercaderías.

Hay prestaciones en las que de su propia naturaleza se infiere, dijimos, el lugar de la prestación. En las más recientes codificaciones se recoge de manera expresa este criterio como medio de llegar a la determinación del lugar de cumplimiento. En nuestro Código civil no aparece en estos términos concretos; en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en ocasiones se invoca y en otras se infiere, como habremos de ver en su momento.

También el lugar de cumplimiento tiene una significación específica dentro del régimen de la mora, al que volveremos a hacer referencia; basta señalar aquí, por una parte, que el cumplimiento en lugar distinto del pactado cabe pensar que no impedirá la constitución en mora. Y, por otro, el problema que dejamos señalado en páginas anteriores, del domicilio del deudor y su constitución en mora. Finalmente, importa destacar la relevante función que el lugar de cumplimiento tiene para la determinación de la competencia de los Tribunales en caso de litigio. El Tribunal competente, cuando nada se ha pactado en cuanto al sometimiento a un fuero determinado, se establece en función del régimen del lugar de cumplimiento. El artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número 2.º, se remite como criterio de determinación de competencia al lugar en que deba de cumplirse la obligación y a falta de éste, a elección del demandante, al del domicilio del demandado o al del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

III

DERECHO TRADICIONAL Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO.
DERECHO MODERNO

Inspiran el régimen del lugar de cumplimiento de la obligación en los Ordenamientos jurídicos tradicionales dos principios fundamentales, recogidos ambos del Derecho romano: el primero el de libertad de pacto. El segundo, proyección de uno más amplio en la esfera del régimen del lugar de cumplimiento, el del *favor debitoris*, que así como en otros aspectos busca la liberación del deudor arbitrando medios supletorios para llevarla a cabo, aquí impone al acreedor la carga de la búsqueda de la prestación de la satisfacción de su propio interés (9). Cuando no se ha pactado lugar de cumplimiento y éste no se desprende de la naturaleza de la prestación, el domicilio del deudor será el lugar en el que la prestación habrá de cumplirse. Será el acreedor el que habrá de ir a buscar la prestación. El criterio, inspirado en la carga que sobre el deudor pesa de llevar a cabo la prestación, también tiene en determinados supuestos y épocas una justificación: la de los riesgos que suponía el transporte de las sumas de dinero como consecuencia de la falta de seguridad en el medio social.

Frente a este régimen, es distinto el de Derecho germánico. La doctrina germánica enlaza el principio de *favor debitoris* con la idea de la comunicación o requerimiento, que en el momento

(9) La doctrina ya la encontramos en las fuentes del Derecho romano, por ejemplo, en el texto de GAYO, 3, 4, 4, 1: «Aio loco, quam in quem sibi dari quisque stipulatus esset, non videbatur agendi facultas competere; sed quia iniquum erat, si promissor ad eum locum daturum se promississet»

ULPIANO: «Si quis Ephessi decem, aut Capuae hominem stipulatus experiat, non debet detracto altero loco experiri, ne auferat loci utilitatem reo.» D. 13, 4, 2, 2.

Pueden verse los estudios de ARANGIO RUIZ, *Studi formulari. De eo quod certo loco dari oportet*, en «Bulletino di Diritto Romano», XXV, 1912, pág. 141. Id. *Ancora «de eo quod certo locodari oportet id»*, 1913, pág. 147. Y MENICUS-DIETER, *Id quod interest*, núm. 754, págs. 16, 21, 263, 300 y 339. Especial referencia en la pág. 263.

que pierde significado por el nacimiento de la responsabilidad, pudo convertir las deudas a buscar en el domicilio del deudor en deudas a pagar en el domicilio del acreedor. Se contraponen así en la doctrina germánica entre la deuda buscadera, del Derecho antiguo, deuda que el acreedor había de ir a buscar al domicilio del deudor (*Holdschud*), y deuda traedera, que es traída por el deudor al acreedor, que debe de ser cumplida en el domicilio del acreedor (*Bringschuld*) (10).

Dentro del primer sistema, nuestro Derecho positivo, el Código civil francés, el viejo Código italiano y el Código civil alemán (269).

Frente a ella, el Derecho moderno, quebrantando este principio; los Códigos modernos, como el italiano y el suizo de obligaciones y el reciente Código civil portugués. Y la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo el sistema germánico, que responde a un uso mercantil generalizado en el Derecho comparado. Especialmente en la esfera del derecho de compraventa mercantil. Lo que impuso el uso como criterio más acorde con el tráfico mercantil lo vemos recoger en las codificaciones nuevas. FÜRST, por su parte, pone de relieve cómo el criterio tradicional no se corresponde con las necesidades de la contratación, ya que la prestación es debida en interés del acreedor, especialmente cuando se trata de una obligación de dar. Lo cierto es que tal norma está reñida con las necesidades del tráfico mercantil (11).

Como consecuencia de todo ello, en general y en cuanto a su régimen en los Derechos modernos, las deudas dinerarias se conceptúan como deudas traederas.

En el artículo 1.182 del Código civil italiano vigentes, el orden para establecer el lugar de cumplimiento de la obligación viene dado en los siguientes términos: pacto o uso (12), recogiendo el criterio del uso, lo que no encontramos en nuestro Derecho positivo, pero sí en nuestra doctrina jurisprudencial en la presunción

(10) Véase, por ejemplo, PLANITZ, *Principios de Derecho germánico*, pág. 219. traducción de MELÓN INFANTE, que utiliza los términos «deuda buscadera» y «deuda traedera». La doctrina francesa habla, a su vez, de «dettes querables et portables». (Véase, por ejemplo, RIPERT y PLANIOL, en su *Derecho civil francés*, tomo 7.) También la doctrina italiana recoge la sistemática germana.

(11) FÜRST, *Leipsiger Zeitschrift*, f. D. R., 1915, pág. 238. Véase VIVANTE, que comenta la posición de FÜRST en sus *Cuestiones sobre lugar de cumplimiento*, en la «Rivista di Diritto Commerciale», 1915, t. I, pág. 336.

(12) Salvo la referencia al uso en el artículo 1.599.

a favor del cumplimiento en el establecimiento mercantil. Naturaleza de la prestación a otras circunstancias, criterio que recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de forma expresa en alguna ocasión y la doctrina (13). Deudas de dinero; el domicilio del acreedor al tiempo del cumplimiento. Pero si este domicilio es distinto del que tenía cuando la obligación surgió y hace más gravoso para el deudor la actividad del cumplimiento, éste puede, previa comunicación al acreedor, poder exigir llevar a cabo el pago en su propio domicilio. «Cosa cierta y determinada», el lugar donde se encontraba al tiempo de pactarse la obligación. En cualquier otro caso, el domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento. En el Código suizo de las obligaciones, la falta de estipulación del lugar de cumplimiento se suple por el siguiente régimen. 1) Si la deuda es de dinero, el pago se llevará a cabo en el domicilio del acreedor que tenía al tiempo del pago. 2) Si la cosa es determinada, en el lugar donde se encontraba en el momento de la conclusión del contrato. Cualquier otra obligación será ejecutada en el lugar donde el deudor tuviera su domicilio en el momento en que la obligación surja. Finalmente, este artículo 74 recoge el supuesto de que el acreedor cambie de domicilio, agravando así la obligación del deudor, en cuyo caso cabrá que sea cumplida la obligación en el propio domicilio del deudor, sin que hable este Código de la necesidad de ponerlo en comunicación del acreedor, lo que se infiere de la misma naturaleza de la actividad. Todavía, por otra parte, hay obligaciones como las cambiarias, que, aun siendo derechos dinerarios, han conservado la naturaleza de deudas buscaderas en atención a la peculiaridad de su actuación y finalidad. Problema aparte el de que la forma de pago con letras de cambio no altere el lugar de cumplimiento de la obligación cuando la letra es un mero instrumento del pago y no un medio de determinar el lugar de cumplimiento. Los Códigos modernos recogen, como vemos, frente a la tradición romanística lo que el uso viene imponiendo como una necesidad del tráfico mercantil, que se generaliza después en la esfera general de la contratación y que la jurisprudencia viene sentando como doctrina. Este proceso también lo vemos aparecer dentro de nues-

(13) Por ejemplo. S. de 3 de octubre de 1962.

tra jurisprudencia, frente al régimen de nuestro Derecho positivo inspirado en los principios tradicionales.

También importa destacar cómo el legislador, en los nuevos Códigos, da acogida de una forma expresa a un criterio lógico: la determinación del lugar de cumplimiento a través de la naturaleza de la prestación. Y de las circunstancias que la acompañan. Este último, más relevante. Si el primero se infiere lógicamente, la prestación, por ejemplo, de cuidar un jardín sólo en el sitio en que éste está ubicado podrá llevarse a cabo; el segundo puede tener una mayor trascendencia: para la determinación del lugar de cumplimiento, basta pensar en todas las obligaciones que llevan consigo prestaciones accesorias, venta de máquinas, por ejemplo, con obligación de instalación de las mismas.

Supuestos en los que la prestación accesoria puede determinar el lugar de cumplimiento ante el silencio de las partes. También es interesante el que el criterio del uso sea recogido de manera expresa.

Todavía en el Derecho comparado nos encontramos con que la doctrina distingue una categoría de deudas llamadas *Versendungsschuld* o *Schickschuld* (deuda del obligado a expedir la cosa debida). VON THUR señala que su diferencia con la deuda llevadera es porque en este caso el deudor con expedir la cosa ha hecho cuanto le incumbía. Es en este sentido en el que se puede llamar lugar de ejecución al lugar en que se lleva a cabo la expedición, doctrina que veremos mantenida por nuestro Tribunal Supremo en la esfera de las compraventas mercantiles: lugar de expedición —lugar de entrega—, lugar de cumplimiento de la prestación (como sinónimos). La jurisprudencia en este sentido es copiosísima y uniforme (14).

Así, como habremos de ver, en las ventas de plaza a plaza, cabe que la mercancía viaje por cuenta y riesgo del vendedor, en cuyo caso, la obligación se entiende cumplida en el domicilio del acreedor cuando éste recibe la cosa. Por cuenta y riesgo del comprador, supuesto en el que el comprador se entiende ha recibido la cosa en el domicilio del vendedor. Y supuesto en el que la actividad del vendedor se entiende cumplida en el lugar de expedición.

(14) VON THUR. *Partie générale du Code fédérale des Obligations*, Lausanne, 1931.

que puede no coincidir con su propio domicilio; ejemplo típico: expedición de las mercancías en una estación de ferrocarril o puerto determinado, al que hemos hecho inmediata referencia.

En todo caso, la deuda es viajera, pero la titularidad sobre la misma corresponderá a distinta persona, así como en el supuesto de que se produzca un daño por riesgo será soportado en cada caso por patrimonio diferente.

IV

DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

El régimen del cumplimiento de la obligación en nuestro Derecho positivo responde al criterio tradicional que cabamos de dejar expuesto. El régimen general del lugar de cumplimiento de las obligaciones lo encontramos en el artículo 1.171 del Código civil. Junto a éste, el régimen específico de cumplimiento en la compraventa, artículo 1.500. Y el de la compraventa mercantil, que aparece en los artículos 333 y 339 del Código de Comercio. Asimismo, hace referencia al cumplimiento en general, y en atención a la determinación de la competencia, el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todavía dentro del Código civil encontramos algunos preceptos que de manera concreta regulan el cumplimiento de determinadas obligaciones: el artículo 1.599, en el caso de los arrendamientos de obra; 1.615, para los censos; 1.174, para el contrato de depósito.

Aparece el régimen general del cumplimiento entre los modos de extinción de las obligaciones, cumplimiento o pago. Por lo que respecta al lugar de pago, del artículo 1.171 se infieren los principios generales del régimen legal, régimen que tiene carácter subsidiario en defecto de pago, estableciéndolo en el contrato. Del mismo se infiere también la necesidad de que el cumplimiento se lleve a cabo en el lugar pactado o en el que la Ley establece para el caso de que no se determinase éste, dando lugar al cumplimiento en lugar distinto en principio a un supuesto de incumplimiento

en general o, cuando el lugar es determinante del contrato, o a un supuesto de cumplimiento defectuoso de la obligación.

El régimen del Código civil da lugar a ciertas dudas que la doctrina clásica interpretó como habremos de ver seguidamente. Dudas que surgen de la interpretación, no sólo de los términos del artículo 1.171, sino principalmente de la interpretación de éste en relación con el artículo 1.500.

El artículo 1.171 hace referencia al cumplimiento en general de toda clase de obligaciones. En primer lugar, en el artículo 1.171 nos encontramos con el principio de libertad de pactos como norma primera del régimen del lugar de cumplimiento de las obligaciones: el pago deberá efectuarse en el lugar que se hubiese designado en el contrato. Siempre que su determinación no dé lugar a dudas, criterio que viene aplicando nuestra jurisprudencia.

La segunda regla atiende al supuesto del silencio de los portes y de la imposibilidad de determinación a través de la naturaleza de la prestación: en este caso, y en términos del artículo 1.171, el Código distingue entre que la prestación consista o no en la entrega de una cosa determinada. Si se trata de entregar una cosa determinada, establece como lugar de cumplimiento aquel en el que la cosa existía en el momento de constituirse la obligación. MANRESA hace notar cómo en este supuesto se han de cumplir todos los requisitos que se infieren del precepto: falta de convenio, cosa determinada, que el lugar a que se hace referencia sea aquél en que ésta existiera en el momento de constituirse la obligación, aunque después la cosa se halle en otro distinto. También intenta concretar el sentido que tiene el término «cosa determinada» a estos efectos. Se entiende que la cosa habrá de ser individual, específica. O bien, aun siendo genérica, se habrá de hallar circunscrita a un grupo de cualidades determinadas. Poniendo como ejemplos típicos los de pertenencia a una ganadería o productos de una fábrica determinada. La regla está dictada para las obligaciones de dar. Pero MANRESA entiende que cabe su aplicación a las obligaciones de hacer, «siempre que los actos en que consista hayan de efectuarse respecto de una cosa determinada, así labores en un predio, reformas en un edificio...» (15).

(15) Op. cit., pág. 298.

La tercera regla hace referencia a las obligaciones no incluidas en este supuesto: obligaciones de entrega de cosas no determinadas. Y todas las demás obligaciones, cualquiera que sea su contenido; en estos casos, el lugar de cumplimiento será el del domicilio del deudor. Aplicándose una vez más el principio del *javor debitoris*, que inspira nuestro Ordenamiento jurídico. Regla que encontraremos también en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Domicilio se entiende aquí según el régimen de los artículos 40 y 41 del Código civil. Y se plantea el problema, al que ya hicimos referencia, del cambio de domicilio del deudor. MANRESA entiende que el cambio de domicilio es lícito y que sólo si se constituye en mora, aunque lo haga de buena fe, cambia, y en este caso, los gastos a que dé lugar serán de su cuenta. No obstante, cabe pensar que la excesiva onerosidad que el cambio de domicilio del deudor origine al acreedor que pretende el cumplimiento de su obligación lleve hasta otra solución, más acorde con un criterio de equidad. Y que vemos recogida en los Códigos modernos de manera expresa. Sobre la posibilidad de sostener esta solución en términos de nuestro Derecho positivo habremos de volver.

Importa ahora detenernos en el problema que plantea la coexistencia de los dos regímenes: el del artículo 1.171 y el del 1.500. Así como el específico del Código de Comercio para la compra-venta mercantil y el del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 1.500, referido al cumplimiento de la obligación de pago del comprador, establece que éste estará obligado a pagar el precio de la cosa, primero, en el lugar convenido. Aquí, como en el artículo 1.171, se establece como primer criterio el de libertad de pactos. Pero después, y a falta de estipulación contractual, como régimen subsidiario, designa el lugar de la entrega de la cosa vendida. No distingue los dos supuestos que aparecen en el artículo 1.171 que la cosa objeto de la prestación sea o no genérica. El 1.171 habla de lugar donde la cosa existía al tiempo de constituirse la obligación, o en el del domicilio del deudor en los demás supuestos que no comprende el apartado 2.º del mismo; el artículo 1.500 habla de lugar de entrega simplemente.

MANRESA señala que el artículo 1.500 no recoge la distinción de si la cosa es determinada o no, porque dentro de su régimen no

cabe tal distinción, ya que este precepto hace referencia en todo caso al cumplimiento del pago del precio y no a la entrega de la cosa objeto de la prestación (16). Y, por otra parte, señala asimismo cómo la diferencia de régimen entre ambos preceptos descansa también en el hecho de que el artículo 1.171 tiene carácter general; es el régimen aplicable a toda clase de obligaciones, en tanto que el artículo 1.500 se refiere a la obligación de pago del precio de compraventa nada más. Contrato el de compraventa de prestaciones recíprocas; así que el precio habrá de pagarse, como consecuencia, cuando la cosa haya sido entregada, y en el lugar en que se entrega. Entregada la cosa y pago del precio, salvo pacto en contrario, habrán de ser simultáneas; una es causa de la otra y el comprador paga el precio en igualdad de circunstancias a la entrega de la cosa adquirida.

MUCIUS SCAEVOla, por su parte, quiere salvar la aparente antinomia, pretendiendo, con menos acierto, a nuestro juicio, que el lugar de entrega es equivalente a lugar en que se constituye la obligación (17). Cosa que no es necesariamente cierta. Y que, en todo caso, lugar de entrega y lugar de constitución de la obligación equivalen al lugar en que existía la cosa cuando la obligación se constituyó. Nos parece más acertada la interpretación que al problema da MANRESA. El artículo 1.500 hace referencia exclusiva al cumplimiento del pago del precio en una relación en la que se producen prestaciones recíprocas para las partes.

Todavía añade MUCIUS SCAEVOla que el artículo 1.500 no se opone a que el cumplimiento se lleve a cabo en el domicilio del deudor. De donde induce la conformidad total de los artículos 1.171 y 1.500. En cuanto a esta afirmación, entiendo que lo que sí cabe pensar es que, en todo caso, y cuando no quepa la aplicación del artículo 1.500, norma especial, será de aplicación el régimen general del artículo 1.171.

En su apoyo, MUCIUS SCAEVOla, cita una serie de sentencias en las que basa la conformidad de regímenes de ambos preceptos conforme a su criterio. En cuanto al régimen de las obligaciones mercantiles, es sobradamente conocido que a través del artículo 50 del Código de Comercio y para todo lo que en él no venga

(16) Op. cit., pág. 264

(17) MUCIUS SCAEVOla, *Código civil*, t. 23, pág. 699. Madrid, 1906.

regulado, se aplicará el del Código civil, y así, tanto el régimen del artículo 1.171 como el del 1.500 serán aplicables, en su caso, al lugar de cumplimiento de las obligaciones mercantiles. Dentro del Código de Comercio encontramos ciertas especialidades que importa destacar. Así, la equiparación de lugar de entrega con lugar de puesta a disposición, porque entrega y puesta a disposición son sinónimos, doctrina sostenida por la mayoría de la doctrina mercantil. Equiparación que se produce a efectos de cumplimiento de la obligación, y como veremos, a efectos de transmisión de los riesgos (arts. 333, principalmente, y 331, 338 y 339). Esto nos separa más de la tesis de MUCIUS SCAEVOLE, ya que el lugar de puesta a disposición puede no tener nada que ver con el de entrega de la cosa, ni tampoco con el de lugar en que la cosa existía en el momento de constituirse la obligación. Puesta a disposición suele entenderse en la esfera mercantil como lugar en el que se embarcan las mercaderías: estación o, en su caso, puerto de embarque. AURELIO MENÉNDEZ, haciendo referencias a este concepto de «puesta a disposición», entiende que tiene «lugar cuando el vendedor realiza en el cumplimiento de sus obligaciones los actos necesarios para la entrega efectiva de las mercaderías, agotando la actividad que corresponde a la misma (18). GARRIGUES insiste en que puesta a disposición significa realización de la actividad que liberará al vendedor de su obligación. Y esta actividad se concreta en lo que acabamos de señalar: la realización del embarque de las mismas con el envío de los documentos acreditativos del mismo, etc.

Otra especialidad del régimen de cumplimiento en la esfera mercantil es que a través de una reiterada jurisprudencia se viene sosteniendo que existe siempre la presunción *iuris tantum* de que la entrega se entiende hecha en el establecimiento mercantil del vendedor. Admitiéndose la prueba en contrario. Quebrantando el principio de *favor debitoris* a través de esta presunción conjugada

(18) AURELIO MENÉNDEZ hace un acabado estudio del concepto «puesta a disposición». Para MENÉNDEZ, la «puesta a disposición» tiene una significación especial. Es un momento intermedio entre la perfección del contrato y la entrega de la cosa, y determina el momento de traspaso del riesgo al comprador. (Páginas 245 y ss. de *La transferencia de la propiedad y del riesgo en la compraventa mercantil*, «Revista de Derecho Mercantil», año 1951. t. I.)

GARRIGUES, *Tratado de Derecho mercantil*, t. II, v. I, pág. 262, Madrid, 1964.

con lugar de entrega o en su caso de puesta a disposición. Este uso mercantil que en el Derecho comparado ha impuesto a los nuevos Códigos que se haya recogido como una de las normas del régimen legal de lugar de pago, tiene su razón de ser en un principio económico y es más acorde, como dijimos, con las necesidades del tráfico mercantil moderno.

Haremos una breve referencia a aquellos preceptos que señalan un lugar de cumplimiento de manera específica en determinados contratos, a los que aludimos. Especialidad del lugar de cumplimiento en atención a la naturaleza de la obligación. En el contrato de arrendamiento de obra, el artículo 1.599 establece que, salvo pacto en contrario—o costumbre en contrario—, da entrada en este lugar a la costumbre para señalar el lugar de cumplimiento, lo que no volvemos a encontrar en nuestro régimen legal si en la medida que dejamos en la jurisprudencia el pago del precio de la obra se llevará a cabo en el lugar en que se haga la entrega de la misma, lugar de pago, lugar de entrega, pero en términos diferentes al lugar de entrega de la cosa, ya que aquí el Código dice «al hacerse la entrega de la obra», es decir, condicionado, parece ser al lugar geográfico de la misma, lo que nos llevaría al artículo 1.171 como régimen genérico de lugar de cumplimiento. Lo importante es que el régimen general de lugar de cumplimiento queda alterado por la introducción del uso, como primera norma subsidiaria, en caso de silencio contractual. Costumbre que, pensamos, habrá de entenderse con arreglo a los principios generales de nuestro Derecho, como la costumbre del lugar.

Existe también un precepto específico en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación de pago de las pensiones de los censos, que no importa al tema, y es el del lugar de la finca gravada... (art. 1.615).

Y, en cuanto al contrato de depósito, el artículo 1.171 establece que, no habiéndose fijado lugar para la devolución de la cosa dada en depósito, éste se habrá de hacer en el lugar donde se hallase depositada, aunque sea el mismo en que se hizo el depósito.

Del artículo 277 del Código de Comercio se infiere que el lugar de pago de la comisión es aquel en que ésta se cumple, y así lo vemos recogido en constante jurisprudencia.

Y dentro del Código de Comercio nos encontramos con un

régimen distinto en la esfera del Derecho cambiario. Las deudas cambiarias son buscaderas; es el acreedor el que habrá de buscar al deudor principal para exigirle el pago. Y esto en razón a la peculiaridad de la deuda cambiaria: la indeterminación del acreedor hasta el momento del pago. La letra es, como consecuencia, un documento de presentación. El lugar de pago es así el domicilio del deudor. Pero cabe, a través de la que se llama domiciliación de la letra, convertir a la obligación cambiaria en una verdadera *Bringschuld*, o deuda traedera. Y así sucede cuando el acreedor, a través de esta fórmula, se convierte también en domiciliatario. En estos casos, el deudor habrá de pagar la letra en el domicilio del acreedor, habrá de llevar al domicilio del acreedor la deuda (19).

Por lo demás, y como principio general recogido por la jurisprudencia, el lugar de pago de la letra no afecta al lugar de cumplimiento de la obligación, cuando este lugar de pago establecido en la cambial no lo haya sido con este carácter; se entiende que la letra es sólo un instrumento de ejecución del pago.

El artículo 531 del Código de Comercio impone, al referirse a las libranzas, vales y pagarés a la orden, la necesidad de que contengan el lugar de pago (art. 531, núm. 6) y participan del mismo régimen de la letra: es el acreedor el que busca al deudor para el cobro de su crédito.

Finalmente, y afectos de establecimiento del régimen de la competencia de los Tribunales, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 62, número 1.º, determina que será Juez competente para el ejercicio de las acciones personales: 1) El del lugar en que deba de cumplirse la obligación, regla general de libertad de pacto. 2) A falta de éste, y a elección del demandante, el del

(19) «La característica de ser la deuda cambiaria una *Holdschuld* es consecuencia obligada de una peculiaridad de las relaciones cambiarias: el desconocerse hasta el momento de pago quién es el acreedor definitivo. La búsqueda del deudor cambiario principal por el acreedor definitivo se traduce en el deber de presentar la letra al pago. Esta carga se impone al tenedor de la cambial en la L. U. La expresada característica de la obligación cambiaria (ser una *Holdschuld*) aparece de este modo unida a la condición de ser la letra un título de presentación. Añadiendo seguidamente la posibilidad de que a través de la domiciliación de la letra se convierta ésta en una *Brigschuld*. FERNÁNDEZ NOVO, *Algunos aspectos de la domiciliación cambiaria*, en «Anuario de Derecho civil», Madrid, 1965, pág. 192.

domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si, hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

En el primer párrafo caben tanto el criterio del lugar pactado como el del régimen legal subsidiario, lugar en que deba de cumplirse la obligación. Lógicamente, en términos del Derecho positivo. El segundo atribuye a estos efectos un derecho de elección que a veces oscurece el régimen de cumplimiento en su aplicación por los Tribunales a las cuestiones de competencia.

V

EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL REGIMEN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

Suele afirmarse que el criterio del Tribunal Supremo, en cuanto a la interpretación legal del régimen de cumplimiento de las obligaciones es uniforme, y que a través del abrumador número de sentencias que hacen referencia al tema puede inferirse una línea constante de aplicación del Derecho positivo. Pero esto no es cierto en términos absolutos, ya que en ocasiones no parece tan clara la doctrina jurisprudencial, que unas veces aplica el artículo 1.171 y otras el régimen del 1.500, sin que algunas veces acabe de inferirse el fundamento de la aplicación de uno u otro régimen.

No obstante, importa destacar el criterio que parece más constante y también importa hacer referencia a la doctrina jurisprudencial que origina los conceptos de «puesta a disposición», como sinónimo de entrega, y el de la «presunción de entrega en el establecimiento mercantil». El primero, fundamentado en los términos del régimen del Código de Comercio, y el segundo, que recoge un uso mercantil que vemos en los Códigos más modernos convertido en Ley.

El Tribunal Supremo destaca, en primer término, la prioridad del principio de libertad de pacto en tema de lugar de cumpli-

miento, resaltándolo de manera expresa en alguna sentencia (20). Cabe también que dentro del contrato aparezca pactado junto con el lugar de cumplimiento, o aun en ausencia, de la determinación de éste, de manera expresa el sometimiento al fuero de competencia, que cumple su misión específica.

Cuando no se estipula lugar de cumplimiento de la obligación es preciso distinguir entre cumplimiento de obligaciones nacidas de compraventa y cumplimiento de obligaciones derivadas de otros contratos o de indemnización de daños y perjuicios.

En la esfera del cumplimiento de las obligaciones nacidas de compraventas mercantiles o civiles, la abundancia de sentencias es abrumadora. Importa especialmente en la de las compraventas mercantiles. De las mismas cabe llegar hasta varias distinciones a fines de aplicación del régimen legal. Se habla de ventas de presente y ventas de plaza a plaza. Ventas mercantiles y ventas civiles. Ventas de cosa determinada y venta de cosa genérica. Ventas de «géneros de comercio». Ventas al por mayor y ventas al por menor. Ventas al fiado. Ventas sobre muestras. En ocasiones, la especialización del supuesto supone, a su vez, la del régimen aplicable. Así, por ejemplo, en la venta sobre muestras.

Dentro de la venta de plaza a plaza, se distinguen los supuestos típicos de ventas con transporte por cuenta y riesgo del comprador, ventas en las que la expedición se lleva a cabo a riesgo del vendedor. Ventas de plaza a plaza, en las que no existen pruebas bastantes para determinar el riesgo de quien viajan las mercaderías.

Ante el silencio de las partes en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la primera norma aplicable, siempre que éste no se deduzca de la propia naturaleza de la prestación, cri-

(20) Sentencia de 12 de enero de 1962: «Considerando que cualquiera que fuera el lugar en que la Sociedad vendedora hiciera realmente la entrega de la mercancía, en uso de la libertad que a tal fin le confirió el comprador, pactaron y convinieron que, sin embargo, consideraría entrega en Barcelona, domicilio social donde radica la casa central de la referida Sociedad, pacto perfectamente lícito y válido, puesto que no es opuesto a la Ley ni a la moral, ni a las buenas costumbres, que tiene, sin duda, por finalidad sentar un elemento de hecho de la relación jurídica que pueda en su día servir para determinar la competencia procesal, y que, en consecuencia, ha de servirnos para regular la competencia.»

terio aludido de manera expresa en alguna sentencia (21), es el de qué lugar de cumplimiento será el lugar de entrega de la cosa, régimen del artículo 1.500, en cuanto que se trata en estos casos de pago del precio. No se alude para nada a que la cosa sea determinada o no, y no distingue que la venta sea civil o mercantil. En ambos casos el pago del precio deberá regirse por la norma específica del artículo 1.500. Así, en la Sentencia de 22 de abril de 1910, que mira una componente civil. El Tribunal Supremo, como repetidamente hemos venido diciendo, recibiendo el concepto de puesta a disposición de los artículos 337, 338 y 339 del Código de Comercio, sienta la doctrina de que la puesta a disposición equivale a entrega de la cosa y que, en consecuencia, lugar de cumplimiento y lugar de puesta a disposición son términos equivalentes (22). En la esfera mercantil, el uso ha venido originando una serie de fórmulas en las que se traduce este principio de puesta a disposición y que encontramos recogidas en diversas sentencias; así se entiende entregada la cosa vendida en el lugar de la expedición cuando las mercaderías viajan por cuenta y riesgo del comprador. Cumplida la actividad de embarque de las mismas y remisión de los documentos acreditativos de la venta y embarque, y en su caso, del seguro de las mismas, se entiende que han sido puestas a disposición del comprador, que han sido entregadas. Las modalidades son diversas si el embarque para su transporte es por tierra o por mar. Hay fórmulas típicas, como las de «franco bordo», «bordo dicho puerto», etcétera, alguna en relación directa con tipos de venta especiales.

El Tribunal Supremo, haciéndose eco de un constante uso, acorde con los modernos principios que hoy informan al tráfico mercantil, recoge como presunción *iuris tantum* la de que la entrega en los puestos de venta mercantil se entiende hecha en el establecimiento del vendedor. La entrega viene referida, salvo

(21) Un supuesto típico: «Que el lugar del establecimiento industrial de garaje, en el que se depositó el automóvil, es el lugar de cumplimiento continuado del contrato en lo que a la prestación de servicios se refiere. y, por ende, lógica y comercialmente debe de cumplirse la obligación de pago de las estancias que causa.» (Sentencia de 3 de octubre de 1962.)

(22) Las sentencias son innumerables; así, las de 4 de octubre de 1961. 5 de enero de 1961, 7 de marzo de 1962.

prueba en contrario, al establecimiento mercantil, tienda o almacén de aquél (23).

También en conexión con el concepto «entrega», en la doctrina jurisprudencial se habla de lugar de entrega como el «lugar en que realmente se realiza la entrega o tiene lugar la misma», «entrega real y efectiva», en los supuestos de remisión de los géneros en los que pueda haber dudas sobre el lugar en que se lleva a cabo (24).

Como hemos dicho, el Tribunal Supremo es consecuente con una correcta interpretación del régimen legal del lugar de cumplimiento en la esfera de la compraventa. Pero, aparte esto, es de destacar que recoja en términos amplios la presunción de que la entrega se entiende hecha, salvo prueba en contrario en el establecimiento mercantil del vendedor, lo que viene a abundar, como consecuencia, frente al criterio tradicional del *favor debitoris*, el reconocimiento del moderno principio de estimar como deudas traederas a las deudas de dinero. Criterio mantenido uniformemente en los últimos tiempos por el Tribunal Supremo (25).

Las dudas tienen lugar principalmente ante ciertos supuestos de pago de precio surgidos de compraventas mercantiles en los que, a falta de determinación del lugar del cumplimiento, se aplicaba el régimen del artículo 1.171, 3.º El criterio seguido parece descansar en el siguiente fundamento legal: en los casos en los que no hay posibilidad de mantener razonablemente la presunción de entrega en el establecimiento mercantil, o en los que quepa la duda de en qué lugar se ha llevado a cabo la entrega de la cosa (26), el Tribunal Supremo aplicaba la norma general

(23) También en este caso son innumerables las sentencias que desde antiguo vienen recogiendo este uso mercantil: así, las de 6 de marzo de 1886, la de 15 de junio de 1911, las de 24 de septiembre y 13 de diciembre de 1962.

(24) Sentencia de 3 de septiembre de 1904: «Aun en el supuesto de que esto (hace referencia a géneros de comercio) se haya remitido al pueblo del comprador, si no consta que tal remesa se hizo por su cuenta y riesgo, debe entenderse por lugar del contrato aquel en el que realmente se hace entrega de la cosa vendida.»

(25) Pueden verse las sentencias posteriores a 1961, por ejemplo, para sostener esta línea de principio de la doctrina jurisprudencial.

(26) Ejemplo: Sentencia de 22 de diciembre de 1909: Faltando los elementos indispensables para estimar aplicable el artículo 1.500 del Código civil, será de aplicación el artículo 1.171.» Como en tantas otras en el mismo sentido, faltaban pruebas para determinar el lugar de entrega.

Contrariamente, en la jurisprudencia más reciente en estos supuestos, y tratándose de ventas mercantiles, juega la presunción a favor del estableci-

del artículo 1.171, 3.º: el domicilio del deudor, quebrando así su línea de principio. En las sentencias más antiguas encontramos una constante vacilación en la aplicación del régimen legal a estos supuestos. Hoy parece estar también superada esta vacilación, siguiéndose en todo caso el criterio de entenderse, salvo prueba en contrario, entregada la cosa en el establecimiento mercantil del vendedor.

Todavía dentro de la esfera del cumplimiento de las obligaciones nacidas de compraventa y en cuanto al lugar de pago, encontramos otros distinguos que tienen cierto interés. Así, en las ventas al por menor, la presunción a favor del establecimiento mercantil del vendedor como lugar de entrega, y consecuentemente como lugar de cumplimiento, parece no ofrecer duda. A su favor, el hecho de ser simultáneas, en principio, la entrega de la cosa y el pago del precio.

En las ventas de plaza a plaza, el criterio al que hemos hecho referencia aplicable es el siguiente:

Primer supuesto: ventas de plaza a plaza, con expedición de las mercaderías o efectos comprados por cuenta y riesgo del comprador. Las mercaderías se entienden entregadas en el establecimiento del vendedor. Y aquí juega el principio de la «puesta a disposición», ya que en determinados supuestos el lugar de entrega es aquel en que se lleva a cabo la expedición, por ejemplo, puerto o estación de ferrocarril, siempre que simultáneamente se cumplan los requisitos que el Tribunal Supremo viene exigiendo de envío de la documentación referente a la venta y carga de las mercancías al tiempo de la expedición al comprador (27).

Segundo supuesto: ventas de plaza a plaza, pero con expedi-

miento mercantil como lugar de entrega y, por tanto, de cumplimiento. Un ejemplo de 30 de septiembre de 1961: «Que si bien en la compraventa, tanto civil como mercantil, debe de hacerse el pago del precio en defecto de pacto especial en el lugar de entrega de la cosa vendida, según tiene declarado con reiteración esta Sala, interpretando el artículo 1500 del Código civil, y tal entrega sólo tiene lugar cuando las cosas quedan a disposición del comprador o de su cuenta y riesgo se expiden al punto acordado, es lo cierto que ante la no precisión del lugar de entrega, tiene declarado esta Sala que los géneros de comercio se entienden entregados en el establecimiento mercantil del vendedor si la remesa se hace a porte debido o se cargan los portes al comprador.» Y la de 8 de febrero de 1962.

(27) La doctrina es uniforme, tanto la más reciente como la más antigua. Sentencias de 27 de septiembre de 1926, 15 de noviembre de 1957, 2 de abril de 1962, etc.

ción por cuenta y riesgo del vendedor: las mercancías no se entregan hasta que no llegan a poder del comprador y lugar de entrega es, por tanto, el domicilio de éste.

Tercer supuesto: todavía cabe, aunque no importe aquí en la misma medida, que en la venta de plaza a plaza el transporte se verifique como encargo aparte de la venta, es decir, que por encargo del comprador el vendedor contrate el transporte de las mercaderías con una tercera persona encargada de llevarlo a cabo. En la relación de entrega, a efectos del cumplimiento, que a nosotros importa, habremos de estar a la doctrina general.

También es posible que no pueda probarse en qué lugar se efectúa la entrega, supuesto en el que para determinar el lugar de cumplimiento el Tribunal Supremo aplica los principios que en líneas anteriores acabamos de dejar expuestos.

Otros lados específicos se infieren de la jurisprudencia del Tribunal Supremo: ventas al fiado: la condición de aplazamiento del pago no influye en el criterio del régimen aplicable, que es el que acabamos de dejar expuesto (28).

Más interesante es el supuesto de venta sobre muestras. Conforme a la naturaleza de este tipo de compraventa, en la que la aprobación determina la obligación de recibo de las mercaderías cuando éstas se corresponden con las muestras enviadas. En este caso, el lugar de cumplimiento es aquel en el que la muestra se aprueba. Así, la Sentencia de 17 de junio de 1925: «Hecho la compra sobre muestra en el punto en el que la muestra obraba en él, era en donde el comprador, por tratarse de una compraventa mercantil, habría de rehusar o aceptar el género, conforme al artículo 327 del Código de Comercio, y en donde, en su caso, había de depositarse por los vendedores de la mercancía, con arreglo a los artículos 332 y 339 del Código de Comercio, y cómo ese depósito es lo que constituía la entrega...», es en ese lugar donde se entenderá entregada la cosa a efectos del cumplimiento. Lugar de aprobación de las muestras. Vemos cómo se repite la doctrina en sentencias recientes, como las de 12 de junio de 1963 y 19 de noviembre de 1963.

También es criterio del Tribunal Supremo el de que los pactos

(28) También es constante el criterio del Tribunal Supremo: Sentencias de 14 de junio de 1911 y tantas otras posteriores.

especiales del contrato determinando el lugar de cumplimiento tienen preferencia sobre los que, establecidos mediante fórmula general, aparecen en las facturas (29).

En algún caso, el Tribunal Supremo ha hecho referencia a las condiciones generales de la contratación y el lugar de cumplimiento. El problema, en definitiva, está ligado con el de la validez y obligatoriedad de dichas condiciones generales de la contratación. No cabe inducir, de todas formas, en términos del tema dentro de nuestro Derecho, una solución con valor general. Los supuestos son diversos y también las soluciones que cabe darle (30). De las sentencias que hemos visto no cabe deducir un criterio, teniendo en cuenta especialmente que no hemos encontrado doctrina jurisprudencial reciente (31).

En su momento nos referimos a la modalidad de pago por medio de letras de cambio y el valor que en ella puede tener el domicilio que para pago de la letra aparece en la misma. Es doctrina constante del Tribunal Supremo la que ya referimos en páginas anteriores: la letra es sólo modo o instrumento de pago

(29) Sentencia de 15 de febrero de 1917: «En los contratos de compra-venta mercantil y cuestiones que surjan sobre el pago del precio han de prevalecer las cláusulas especiales que se fijen y no las generales en las facturas respectivas.» El Tribunal Supremo, en Sentencias recientes, va más allá, y así, en las de 31 de mayo y 9 de octubre de 1965, establece que en ningún caso son suficientes las cláusulas impresas en las facturas aportadas por una de las partes—en este caso, para determinar el lugar de cumplimiento—cuando no han sido aceptadas por el otro contendiente.

(30) Véase en cuanto al valor de las condiciones generales de la contratación, el trabajo de FEDERICO DE CASTRO en el «Anuario de Derecho civil», año 1961, t. XIV, págs. 295 y ss.

DÍEZ PICAZO, en sus *Lecciones de Derecho civil*, tras poner de relieve la distinción que hiciera FEDERICO DE CASTRO en el trabajo citado, y que en ocasiones se olvida, entre condiciones generales del contrato y condiciones generales de la contratación, estima que en cuanto a las primeras puecen, en principio, equipararse a las reglas acordadas. Hay una adhesión expresa y una incorporación al texto del contrato. «Pese a lo cual, señala que no hay que olvidar su carácter unilateral a efectos de aplicar su interpretación. El problema más grave se plantea en cuanto a la validez de las segundas, cuya pretendida eficacia real sólo cabe sostenerse atribuyéndoles obligatoriedad con independencia de la voluntad contractual.» Tesis mantenida por la doctrina mercantil y que ha sido criticada recientemente por FEDERICO DE CASTRO en el trabajo citado. Para DÍEZ PICAZO, no cabe una solución única. Habrá que probar el conocimiento y la aceptación por la otra parte. Y aun en este caso cabrá cuestionarse acerca de su obligatoriedad. Teniendo siempre «el límite irrebalsable de la buena fe y de las buenas costumbres». (Página 143. *Lecciones de Derecho civil*. Valencia, 1965.)

(31) Hemos visto una Sentencia de 19 de septiembre de 1917 en la que parece admitirse la validez de las condiciones generales de la contratación que con carácter de carta-factura-anuncio fueron recogidas en el contrato.

y para nada afecta el lugar de pago de la misma al lugar de cumplimiento de la obligación. Así, la Sentencia de 15 de noviembre de 1957: «... que esa forma de pago—por medio de letras—, aun consignada en el contrato, pero sin expresión de dónde ha de hacerse el giro, no es la designación de un lugar en que forzosamente debe de hacerse el pago, ni aunque se haya librado una letra de cambio para esto al domicilio del comprador, sino únicamente el señalamiento de un medio y un plazo para el cobro, sin que se haya estimado lugar del contrato la residencia de los intermediarios...» Distinto será cuando el lugar de pago de la letra sea designado como lugar de cumplimiento. «No es aplicable—dice el Tribunal Supremo—este criterio a los casos en que, dados los términos de los pedidos, debe estimarse la cláusula correspondiente, no sólo como forma de pago, sino como determinación del lugar dónde deba de tener efecto el cumplimiento» (Sentencia de 19 de octubre de 1925). Criterio mantenido de manera uniforme posteriormente. Así en la de 9 de octubre de 1965 y tantas otras.

Cabe que nos detengamos brevemente en algunos casos de lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de otros contratos y de las nacidas de indemnización de daños y perjuicios. En los casos de contratos de préstamo, aplicación de la regla general del 1.171, domicilio del deudor cuando no se trate de entregar cosa determinada (Sentencia de 8 de mayo de 1962). Contratos de comisión, cuando el lugar del cumplimiento no aparece designado: el lugar en el que la comisión se cumple (por ejemplo, Sentencia de 13 de julio de 1954).

En los casos de reclamación de pago por causa de obligación de hospedaje, el lugar de cumplimiento, ante el silencio del contrato, será aquel en el que el servicio debe de ser prestado. Ejemplo típico en el que la naturaleza de la prestación determina el lugar del cumplimiento. En los casos de reclamación de cantidades anticipadas por razón de mandato, lugar de cumplimiento, también es doctrina constante, será aquel en que se recibe el encargo.

Reclamación de entrega de cosa determinada nacida de obligaciones que no son de compraventa: ejemplo curioso de reclamación de un reloj entregado como consecuencia de unas relaciones amorosas que después se rompen. El Tribunal Supremo aplica la norma 2.ª del artículo 1.171: lugar en que la cosa existía

al tiempo de constituirse la obligación. Que en este caso es la obligación asumida por el padre de la novia de devolver los regalos recibidos del novio (Sentencia de 9 de mayo de 1905).

Cuando se trata de cumplimiento de obligaciones derivadas de la indemnización de daños y perjuicios hay que distinguir dos supuestos: primero, obligaciones nacidas de casos de incumplimiento de una obligación contractual y que dan lugar a esta indemnización de daños y perjuicios: el lugar de cumplimiento de la obligación contractual que las origina será el que determinará la competencia para la reclamación de daños y perjuicios (Sentencias de 3 de enero de 1948 y 16 de marzo de 1956). Cuando la obligación de indemnizar no tiene su origen en un contrato, en el lugar en que fueren ocasionados los perjuicios se habrá de cumplir ésta y determinará a su vez la competencia de los Tribunales (Véanse las Sentencias de 4 de julio de 1950 y 12 de junio de 1955).

Revisión de nuestro régimen legal y doctrina del lugar de cumplimiento de la obligación.

Cabe, después de este análisis de nuestro régimen positivo y doctrina jurisprudencial, intentar una sistematización del régimen de lugar de cumplimiento de la obligación, pensada aceptando los nuevos principios que hemos visto aparecer en el Derecho comparado y en nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo. El régimen general del lugar de cumplimiento de las obligaciones se establece en el artículo 1.171. Su primera norma, libertad de pactos, aplicable a todo género de obligaciones, nos plantea un problema que en nuestro Derecho positivo no tiene una solución concreta: el del caso en el que el lugar de cumplimiento se haya pactado de forma alternativa, no manifestándose en el contrato quién será la parte que tendrá el derecho de elección. En el Derecho comparado parece ser doctrina general la que entiende que, en este caso, la elección corresponderá al deudor, por ser, en definitiva, una obligación pactada en forma alternativa y, por tanto, sometida al régimen de las mismas. (Miccio, *Delle obbligazioni in generale*, en «Commentario del Codice Civile», 1, IV, t. I, págs. 56

y 57, Torino, 1957, y BARASSI, *La teoria generale de delle obbligazioni*, v. III, pág. 46, Milán, 1948.)

Solución que entendemos será también aplicable en nuestro Derecho. No obstante, hemos encontrado una vieja Sentencia, de 29 de noviembre de 1860, en la que, con ocasión del cumplimiento de una obligación de pago de indemnización de daños y perjuicios por una Compañía de Seguros, el Tribunal Supremo concluía que cuando en un contrato se estipulan dos lugares para cumplir en ellos indistintamente la obligación, no se entiende que por esto la elección sea del obligado, a no ser que se determine expresamente. Sin embargo, es más acorde con los principios del derecho de obligaciones la primera solución.

Ante el silencio de las partes, el primer criterio para determinar el lugar de cumplimiento será el de atender a la naturaleza de la prestación. En toda clase de obligaciones. Y dentro de este criterio, en sus términos más amplios, cabe también tener en cuenta para decidir el lugar de cumplimiento las circunstancias accesorias de la prestación (32). Criterio que, en líneas generales, está en conexión con el principio de libertad de pactos.

No hemos encontrado en nuestro Derecho positivo sino una referencia al uso para determinar el lugar de cumplimiento en el artículo 1.599 del Código civil. Y en la jurisprudencia, sólo el uso que ha dado lugar a la presunción *iuris tantum* de que las mercaderías se entenderán entregadas en el establecimiento mercantil del vendedor en la esfera de la compraventa mercantil.

Cuando no pueda inferirse de ninguno de estos criterios el lugar de cumplimiento de la obligación será aplicable, en general, para su determinación el régimen del artículo 1.171, 1.º y 2.º, y será norma específica para la compraventa, y en cuanto a la obligación de pago del precio, el del artículo 1.500 del Código civil. Todavía dentro de la compraventa mercantil, encontramos el régimen específico traducido en el principio a favor de entrega en el establecimiento mercantil del vendedor y lugar de puesta a

(32) Díez PÍCAZO recoge el criterio de la naturaleza de la obligación en términos que se desprenden de los ejemplos propuestos: «b) la naturaleza de la relación obligatoria: por ejemplo, el lugar de pago del precio de venta en el mismo de entrega de las cosas vendidas (art. 1.500); el lugar de pago de pensiones censuales es la finca acensuada (art. 1.615)»; pág. 256, op. cit.

disposición, equiparado, a efectos de cumplimiento, al lugar de entrega.

A través de esta costumbre mercantil que la jurisprudencia recoge, y al menos en cuanto a las ventas mercantiles, cabe considerar a las deudas de dinero como deudas traederas. Hemos visto, por otra parte, que en ocasiones no ha distinguido en la aplicación del régimen de la compraventa el Tribunal Supremo si la venta es o no mercantil.

Cabe destacar algunos problemas que el régimen sobre el lugar de cumplimiento plantea en términos de nuestro Derecho positivo, así como en tema de los efectos del incumplimiento de la obligación de cumplir en un lugar determinado.

Aceptado el principio de que las deudas de dinero son deudas traederas, cabe plantearse la cuestión de qué prestaciones se entenderán dinerarias. La doctrina en el Derecho comparado entiende que se circunscribirán a aquellas que lo sean originariamente, con lo que quedan fuera las que tienen su origen en supuestos de resarcimiento de daños. A análoga conclusión podemos llegar a través del criterio jurisprudencial que hemos visto aplica un régimen distinto a este tipo de obligaciones. (Véase Miccio, op. cit., página 58.)

Hemos aludido al problema del cambio de domicilio del deudor y, en su caso, del acreedor.

El artículo 1.171 no especifica cuál haya de ser el domicilio del deudor en el que el acreedor habrá que recibir la prestación. Entre nuestra doctrina, que apenas se ocupa del problema, CLEMENTE DE DIEGO interpreta que habrá de ser el que tenía en el momento del cumplimiento, criterio, por lo demás, acorde con el principio de *favor debitoris*, que inspira el régimen de cumplimiento en el domicilio del deudor (33). Y criterio que vemos recogido en el Derecho positivo comparado. Así, Códigos civil, italiano, portugués y sulzo de obligaciones. Ahora bien, el cambio de domicilio del deudor, perfectamente lícito por otra parte, plantea evidentemente el problema de quién habrá de soportar los gastos que se ocasionaran por el mismo al acreedor. MANRESA parece entender que no afecta a la obligación que el deudor cambie de domicilio y si

(33) CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho civil*, t. II. pág. 20. Madrid, 1930.

sólo en el caso de que se constituya en mora (34). En el Derecho comparado, el criterio, en el supuesto de cambio de domicilio del deudor, es que si origina gastos excesivos al acreedor, se cumplirá entregando en el primitivo domicilio del mismo. En todo caso, entre nosotros, cabría aplicar el artículo 1.168: los gastos extrajudiciales que origine el pago serán de cuenta del deudor, quien, en definitiva, tendría que soportarlos, siendo así que, además, es el resultado de una actividad voluntaria suya.

En el Derecho comparado también se recoge el caso de cambio de domicilio del acreedor para las deudas traederas, en cuyo caso la solución es en algunos Códigos entender que el deudor cumplirá pagando en el domicilio primitivo del acreedor y, en otros Códigos, en su propio domicilio. La solución puede establecerse para nuestro Derecho en análogos términos que la concluida para el supuesto de cambio de domicilio del deudor, o bien aceptar este criterio del Derecho comparado, que estimamos fundado en los principios generales del Derecho de obligaciones, o bien aplicación del artículo 1.168, en parte por análogas razones a las expuestas.

Tratándose de obligaciones solidarias, escribe MANRESA, ninguna duda ofrece que por domicilio del deudor, a efectos del 1.171, se habrá de entender el del deudor requerido, conforme al régimen especial de las mismas (35).

SÁNCHEZ ROMÁN recoge el supuesto de que en el contrato aparezcan designados dos lugares para cumplir en cada uno de ellos una parte de la obligación. En este caso se reputarán como dos obligaciones para los efectos del lugar de pago. Salvo el supuesto de que la obligación fuese alternativa y a elección del deudor;

(34) MANRESA, op. cit., pág. 299: Partiendo de la idea de la licitud del cambio de domicilio por el deudor, concluye la inoperancia del mismo. Sólo cabe entender un supuesto en el que se producirá la exigibilidad de los gastos que para el acreedor ocasione este cambio de domicilio: el de que después de constituido en mora del deudor traslade su domicilio «sin haberse suscitado contienda judicial, y en tal caso, los gastos que tal cambio produzcan, aun cuando se haga de buena fe, serán de cuenta del deudor, aplicándose el artículo 1.108, con tanto mayor motivo cuando dichos gastos se ocasionan por un acto que al deudor es imputable». Criterio este último que viene a corroborar las soluciones por nosotros aportadas al problema del cambio de domicilio. (Op. cit., pág. 299.)

(35) MANRESA, op. cit. pág. 300.

siendo todo lo contrario cuando la elección se estipulare a favor del acreedor (36).

Importa detenernos, siquiera sea brevemente, en el tema del lugar de cumplimiento en relación con el problema de la transmisión del riesgo en la compraventa.

Cumplimiento significa liberación del deudor, en términos generales. Cumplida la prestación, la liberación del deudor alcanza a los riesgos sobrevenidos por caso fortuito a las cosas objeto de la prestación (37). El comprador adquiere la titularidad sobre la cosa y en virtud del brocardo *res perit domino* soporta las consecuencias de los riesgos. En este orden, cumplimiento está en función de entrega, y riesgo está en función de entrega.

El problema se complica en cuanto que desde la perfección del contrato hasta la entrega de la cosa vendida puede transcurrir un tiempo durante el cual cabe cuestionarse quién soportará los efectos de la pérdida o deterioro de la cosa vendida por consecuencia del riesgo acaecido por hecho fortuito, el comprador, que tiene ya un derecho a la entrega de la cosa, pero no ha adquirido su dominio, o el vendedor de cuyo patrimonio no ha salido la cosa, aunque está vinculado a su entrega. Más que un problema de transmisión de la propiedad de la cosa hay un problema de transmisión de los riesgos, que a veces coincide con el primero, como habremos de ver.

Sobradamente conocida es la dificultad de resolver en términos concluyentes la cuestión en nuestro Derecho. La solución es distinta en la esfera del régimen de compraventa civil y en la de la mercantil. Dentro del régimen de la compraventa civil, la interpretación de la doctrina conduce a soluciones diversas (38). Tradicionalmente, el régimen de transmisión de los riesgos en la

(36) SÁNCHEZ ROMÁN, op. cit., pág. 265. C. VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*. Valladolid, 1920, pág. 84.

(37) Cuando la cosa perezca o se deteriore por consecuencia del dolo o negligencia del vendedor o hallándose éste constituido en mora, no cabe duda de que éste responderá, ya que tiene deber de entregarla y conservarla en términos del artículo 1.094 del Código civil.

(38) «La solución racional del problema de los riesgos sería la de imputar éstos al vendedor, pues es lógico que tratándose de un contrato bilateral, cuando un caso fortuito hace imposible el cumplimiento de la obligación de una de las partes, se extingue la obligación recíproca de la otra. Solución del Código civil alemán.» CASTÁN, *Derecho civil*. Madrid, 1956, t. IV, pág. 83.

compraventa civil se conecta de modo absoluto con el de la transmisión del dominio de la cosa vendida está pensado desde la contraposición *res perit domino—res perit emptori*. Se dice que estando inspirado el Código civil en el principio ya consagrado por el Derecho romano *res perit emptori*, la pérdida de la cosa la soportará el comprador. Y se contrapone así al principio de *res perit domino*, que haría gravitar la pérdida sobre el vendedor, que todavía es dueño de la cosa. Los riesgos son soportados por el comprador desde el momento de perfección del contrato. La doctrina fundamenta esta interpretación del régimen legal, por una parte, en antecedentes históricos y de tradición romanística; por otra, en la interpretación de los preceptos del Derecho positivo (artículos 1.452, 1.182, 1.095 y 1.096). La doctrina infiere de los mismos una norma general para el supuesto de la que cosa vendida, sea no fungible o fungible, pero comprada aisladamente, sin consideración a su peso, número o medida, caso en el que la regla es que el comprador soporte el riesgo desde el momento de la perfección del contrato. Una regla especial para las cosas fungibles que se vendieren por un precio fijado en relación a su peso, número y medida, según la que el comprador no soportará el riesgo de pérdida hasta que no hayan sido las cosas pesadas, contadas y medidas. ¿Cuál es el argumento legal de esta doctrina? El juego del artículo 1.452, con su remisión a los artículos 1.182 y 1.096. Y el artículo 1.095. Pues bien, deteniéndonos en su análisis, nos encontramos: del 1.452, en principio, nada podemos inferir, aparte de la regla especial referida a la transmisión del riesgo, y las cosas fungibles adquiridas en consideración a peso, número y medida, sino la remisión a los artículos 1.182 y 1.095. El 1.182 no resuelve la cuestión, pues se limita a decretar que, perdida la cosa en determinadas circunstancias, se extingue para el deudor la obligación de entrega. Pero no dice si el comprador, por su parte, estará obligado al pago del precio. El 1.095, aparte hacer referencia a unos supuestos concretos de pérdida de la cosa, tampoco aporta ninguna solución por análogas razones; hace referencia únicamente a la obligación del deudor, pero para nada al pago del precio.

El artículo 1.095 determina que desde que nace para el deudor la obligación de entrega son para el comprador los frutos de la

cosa. Se infiere así que si el provecho de la cosa es para el comprador, deberán, lógicamente, serlo también los daños.

Finalmente, se argumenta, si el artículo 1.452 establece como norma excepcional que para el caso de que las cosas sean fungibles y vendidas en atención a peso, número y medida, el riesgo se entenderá transmitido sólo desde el momento en que se pesan, cuentan o miden; luego en los demás casos *contrario sensu* habrá que inferir que el riesgo será transmitido desde el momento de la perfección del contrato. Los argumentos son manifiestamente discutibles. En primer lugar, porque no tienen ningún fundamento concreto. En segundo, porque los artículos aportados como base de la tesis cabe que sean interpretados en diverso sentido. Veamos: el artículo 1.181 no resuelve el problema. Y tampoco el 1.096. En cuanto al 1.095, establece que los frutos producidos por la cosa serán del comprador desde el momento en que nace la obligación de entrega; pero no estimamos que sea argumento suficiente, ya que inmediatamente el mismo precepto pone de relieve que no adquiere el comprador la titularidad de la cosa. Baste pensar que esto llevaría a extender además el régimen de riesgos en virtud de este precepto a aquellas cosas que no producen frutos, en cuyo caso no encontramos la razón de ser de la interpretación.

La doctrina acoge con reservas este criterio; así PÉREZ Y ALGUER y ROCA. COSSÍO afirma de manera rotunda que supone una verdadera ligereza admitir que en todo caso la cosa parece para el comprador sin otros argumentos que los extraídos *contrario sensu* de los artículos 1.096 y 1.452, que no aluden de modo directo, por lo demás, a este principio, sino que se limitan a resolver supuestos concretos y determinados con arreglo a un criterio y a la inercia de una tradición doctrinal legislativa resumida en el brocardo *res perit emptori* (39).

(39) COSSÍO, *La transmisión de la propiedad y riesgos en la compraventa*, «Anuario de Derecho civil», 1953, t. IV, pág. 603.

Por su parte, ALBADALEJO pone de relieve que los mismos defensores de la doctrina de los riesgos para el comprador la consideran injusta, que se mantiene en la creencia de que no cabe en términos de nuestro Derecho positivo la solución contraria, más racional y acorde con la condición sinalagmática del contrato de compraventa, argumentando en los mismos artículos que fundamentan la otra opinión su posibilidad. (Véase *Derecho civil*, t. II. Barcelona, 1961. Importa ver la monografía de CORLA, *Die rischio e pericolo nelle obbligazioni*. Padova, 1934, clásica en el tema.

El régimen dentro de la esfera de la compraventa mercantil aparece más claro, aunque su interpretación también producen diferencias doctrinales. El sistema del Código de Comercio descansa en la idea de que la obligación del vendedor se cumple con la puesta a disposición de la cosa, de donde a partir de este momento se operará también la transmisión de los riesgos (40). La puesta a disposición basta para que la actividad de cumplimiento del vendedor se entienda realizada. Como en su caso lo hace la entrega. Entrega y puesta a disposición son en este sentido equivalentes. Para GARRIGUES, la puesta a disposición es una verdadera *traditio ficta*, produciendo los mismos efectos que la entrega, y de aquí que dé lugar a la transmisión de los riesgos al comprador. Así se infiere de los artículos 331, 333, 334 y 335 del Código de Comercio. El artículo 331 es el eje del sistema y contiene la norma general en materia de transmisión de riesgos en la compraventa mercantil: «Los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías—dice este precepto—, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.» Destacando asimismo GARRIGUES que en el Código de Comercio, en régimen de transmisión de riesgos se cumple el principio de *res perit domino*, pero condicionado siempre en un triple aspecto: por la necesidad de la perfección del contrato, la puesta a disposición en el lugar y tiempo convenidos y a que no haya dolo ni negligencia por parte del vendedor (pág. 301) del Tratado (41 y 42).

(40) Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1957. En sus Considerandos, se dice: «la venta se consuma cuando las mercancías se ponen a disposición del comprador, y a partir de este momento nace la obligación de pago y se opera la transmisión del riesgo».

(41) La aparente antinomia entre los artículos 333 y 331, dice GARRIGUES, se resuelve en estos términos: «desaparecen en cuanto se piensa que desde el punto de vista de la obligación del vendedor entrega y puesta a disposición son términos equivalentes, y esta equivalencia vale para decidir el reparto del riesgo entre el comprador y el vendedor» (pág. 331 del tratado).

(42) Dentro de la doctrina mercantilista, AURELIO MENÉNDEZ estima que la puesta a disposición determina precisamente el momento de la transmisión del riesgo. Que es un momento intermedio entre la perfección del contrato y la entrega de la cosa (*La transferencia de la propiedad y el riesgo en la compraventa mercantil*, «Revista de Derecho Mercantil», 1951, t. I, págs. 227 y siguientes.) Para URÍA, lo normal es que el riesgo pase al comprador con la entrega de la cosa. Excepcionalmente, con la puesta a disposición, principio

Cabria aportar, en base a una doctrina que vemos recogida por tantos autores modernamente, PUIG BRUTAU, entre nosotros; GORLA, ENNECCERUS-LEHMANN, LAWSON, BUCHLANA y MACNAIR (43), un criterio distinto para plantearnos el problema, al que hemos hecho referencia en líneas anteriores: que no se trata de la cuestión de la transmisión de la propiedad, sino de una cuestión de derecho contractual, la de si, perdida la cosa, seguirá el comprador obligado al pago del precio. Frente a esta doctrina citada, queremos hacer una afirmación: tampoco esto quiere decir que debamos de desconectar totalmente ambos problemas. La transmisión de los riesgos se opera en ocasiones con la de la cosa.

Perdida la cosa, la obligación de entrega del vendedor se extingue cuando la pérdida no se deba a su culpa o negligencia, sino a hecho fortuito. En un contrato sinalagmático esto debería de llevar consigo una lógica consecuencia: la obligación del comprador de pago del precio también se extinguirá. Y esto, conectado con la vinculación obligacional de las partes y no con la idea de titularidad sobre la cosa. La obligación se torna imposible para el vendedor. El comprador, a su vez, queda liberado de la suya. Los riesgos gravitan sobre el patrimonio del vendedor que pierde el pago del precio. ¿Cuándo se entenderá que este riesgo de perdimiento, o en su caso de deterioro, lo soportará el comprador? En el régimen de la venta mercantil está claro: la transmisión de los riesgos se conecta al concepto de puesta a disposición. Es decir, el vendedor no sólo se libera con la entrega, sino que, realizada aquella actividad, encaminada a poner a disposición del comprador la cosa vendida, que, en definitiva, es actividad de cumplimiento de la obligación, quedará libre de los riesgos que puedan sobrevenir como consecuencia del hecho fortuito. Y en esto está de acuerdo toda la doctrina mercantilista, de cualquier manera que sistematice la doctrina del riesgo. En la venta civil,

general artículo 331, para cuando coincidan puesta a disposición y entrega. (Cuando hay sólo puesta a disposición, artículo 333, «Derecho Mercantil», 1958, pág. 338. Ver, además, de GARRIGUES sus *Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil*, en «Revista de Derecho Mercantil», 1961, t. I, páginas 39 y ss.)

(43) ENNECCERUS y LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, t. II, 1ª parte, página 51. Barcelona. 1966. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. II, volumen II. Barcelona, 1956. BUCHLAND y MACNAIR, *Roman Law and Common-law*. Cambridge, 1952.

por el contrario, es más difícil, dados los términos de los preceptos establecer cuál sea el momento del traspaso del riesgo. El 1.452, 2.º, da base a una interpretación análoga: número, peso y medida concretan la cosa para el comprador; de aquí que él soporte los riesgos desde el momento en que se pesa, cuenta o mide. En cualquier caso, constituido en mora el vendedor (art. 1.096), tampoco ofrece dudas: los riesgos los soporta el vendedor. El problema queda en pie para las cosas no incluidas en la regla excepcional del artículo 1.452, cuando no hay mora del vendedor, quien soportará, no la pérdida de la cosa, que en todo caso está en el patrimonio del deudor y de él desaparece, sino la del pago del precio. Y una solución racional y lógica es que lo soporte el vendedor, si es que éste no ha llevado a cabo la actividad precisa para la entrega de la misma al acreedor. Será, a mi juicio, una cuestión a resolver en cada caso concreto. Porque un concepto análogo al de puesta a disposición del Código de Comercio podría inferirse de la actividad del vendedor que intenta el cumplimiento de su obligación. Criterio lógico enlazado con la naturaleza sinalagmática del contrato de componente y con la carencia de una solución legal convincente del criterio *res perit emptori*.

De lo anteriormente expuesto podemos fácilmente deducir cuál es la relevancia del lugar de cumplimiento en la doctrina del riesgo. En la esfera de la venta mercantil, el artículo 333 del Código de Comercio dice terminantemente: «los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el *lugar* y tiempo convenidos...», es decir, la transmisión de los riesgos sólo tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones todas de la Ley y una de ellas es la de que estén a disposición del comprador en el lugar convenido. Entregadas en cualquier otro lugar, esto determinará que no se verifique el traspaso del riesgo al comprador, sino que será soportado por el vendedor. Esto que vale para la puesta a disposición, que es, en definitiva, una forma de entrega, todavía más se cumplirá para la entrega de la cosa. Sólo cuando la mercancía sea entregada en el lugar convenido se entenderán transmitidos los riesgos por hecho fortuito al comprador. La determinación del lugar de entrega tiene un especial relieve, en tanto en cuanto condiciona la transmisión de los riesgos.

Análoga doctrina podremos concluir en la esfera de la compraventa civil: establecido un lugar de entrega de la cosa vendida, si siempre que se verificase en otro cualquiera la transmisión de los riesgos, si aceptamos que tiene lugar con la entrega o con la realización de las actividades necesarias para producirla, sólo se produciría con la entrega de la cosa en ese lugar pactado. Sólo en este caso, el vendedor quedaría libre de los riesgos por hecho fortuito que puedan sobrevenir a la cosa. Basta pensar, además, que el riesgo que sobre la cosa vendida gravita puede agravarse cuando el lugar de entrega tiene unas condiciones distintas.

Efectos del cumplimiento de la obligación en un lugar distinto del pactado.

Hemos partido de la premisa en el análisis del tema de que no podrá decirse que hay cumplimiento de la obligación, en el sentido de satisfacción del interés del acreedor y de la liberación del deudor, sino cuando ésta se cumpla totalmente, en la medida y modo como se pactó (44). De aquí que deban de tenerse en cuenta todas las notas y requisitos del mismo para llevarlo a cabo. Estos obligan al deudor, le vinculan en la realización de su actividad de cumplimiento. Una de estas notas o requisitos del cumplimiento es el del lugar en el que se habrá de cumplir. Una vez señalado un lugar de cumplimiento, es principio generalmente aceptado, que sólo cabrá hablar de que la obligación se habrá cumplido cuando se lleve a efecto en el mismo (45). Y esto porque así se deriva del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad de pactos. Y porque, además, el lugar de cumplimiento de la obligación desempeña en el contrato una función en relación con el interés del acreedor, del deudor o de ambas partes, en

(44) «Para que el pago sea plenamente eficaz debe de coincidir exactamente la efectiva realización de un determinado comportamiento con el proyecto de las partes acerca de esta realización. Debe, además, coincidir el lugar en que la prestación se realiza con el lugar señalado para el efectivo cumplimiento», pág. 38 de la «Revista de Derecho Mercantil», año 1952, II tomo, *El pago anticipado*, del Profesor Díez PICAZO.

(45) El vendedor, escribe RAMELLA, sólo se libera de la obligación si cumple en el lugar pactado. (Página 139 del tomo I de *La vendita nel moderno diritto*. Milán, 1920.)

su caso. En este orden de ideas son principios generales en régimen de cumplimiento el de que la determinación del lugar no puede quedar al arbitrio de una de las partes, si así no se pacta, y el de que no cabe que el lugar de cumplimiento sea alterado unilateralmente, salvo en el mismo supuesto de que se atribuya esta facultad a uno de los contratantes. Ya ULPIANO, al tratar de la *actio eo quo certo loco*, destacaba esta nota de la *utilitas loci*, que la constituye en uno de los requisitos del cumplimiento.

En principio, por tanto, cabe sostener que no podrá hablarse de obligación cumplida cuando ésta se lleve a cabo en un lugar distinto, cuando se pactó un lugar determinado, o se impone éste en virtud de una *ratio legis*, o por razón de la naturaleza misma de la prestación se desprenda un lugar de cumplimiento. No se podrá obligar al acreedor de la prestación a aceptarla en un lugar que no sea el pactado. Sin embargo, no podemos admitir esta solución a la cuestión de si cabrá el cumplimiento en lugar distinto al pactado en estos términos generales. Como habremos de ver, el problema es más complejo y fuerza a distinguir entre varios tipos de obligaciones.

En algunos tipos de obligaciones, el lugar de cumplimiento viene impuesto, o estrechamente relacionado, con la naturaleza misma de la prestación. Así, en las obligaciones de laboreo de un fundo determinado, de construcción de una obra o de reparación de un inmueble. En estos casos no cabe hablar de cumplimiento en lugar distinto; siempre estaríamos ante un supuesto de incumplimiento total de la obligación. Incluso en los casos de obligaciones accesorias que habrán de ser llevadas a cabo en el lugar de cumplimiento de la obligación principal. Contrariamente, hay otros tipos de obligaciones en los que sí cabe cuestionarse, si habrá cumplimiento, cuando la actividad del mismo tenga lugar en otro distinto al pactado.

También en estos casos es preciso distinguir entre dos clases de obligaciones: aquéllas, para las que el cumplimiento exige la colaboración de la otra parte, y aquéllas, en las que esta colaboración es precisa. En las primeras tampoco cabrá hablar de cumplimiento en lugar distinto. En todo caso, este cambio de lugar habría requerido la aceptación por parte del acreedor de la prestación. Es en las segundas, en las que, no necesitando esta colaboración, ni exi-

giendo a la naturaleza de la obligación un lugar determinado, llevan hasta la cuestión de si se entenderá cumplida la obligación realizada en otro lugar que no sea el pactado. Si producirá efectos de cumplimiento esta actividad que se realiza en un lugar distinto. Ejemplo: en el área de la compraventa, la entrega del objeto de la misma. De los principios a que hemos hecho referencia vimos que cabía deducir una primera solución negativa: no se darán los efectos del cumplimiento, ya que no se ha llevado a cabo en todos sus términos, no se ha satisfecho el interés de la parte acreedora del cumplimiento, perjudicándose así este interés. Sin embargo, la escasa doctrina que entre nosotros se ocupa del tema no lo entiende así. Y hasta en el Derecho comparado, en donde tampoco se ha planteado el problema, algún autor que esporádicamente escribe del tema, también se muestra contrario a esta solución. Entre nosotros, VALVERDE escribe, a este respecto, que «la designación del lugar en que ha de cumplirse la prestación tiene el carácter de una determinación contractual accesoria» (46), y SÁNCHEZ ROMÁN, haciendo referencia al cumplimiento de la obligación fuera del lugar pactado, estimaba», que deberá hacerse del mejor modo posible, aunque no sea en el lugar pactado, pero indemnizando, además, al acreedor de los perjuicios que se le originen, a juicio de los Tribunales». Añadiendo que, en el caso en que el acreedor recibiere el pago en lugar distinto del pactado, sin reclamar la indemnización, se considerará hecha remisión tácita de la misma (47). Sin embargo, estas opiniones, únicas que nosotros conocemos, ya que, como hemos dicho, ni nuestra doctrina ni nuestra jurisprudencia se plantean el problema, no nos parece convincentes (48). Aceptada en terminos generales, como parece estar for-

(46) *Tratado de Derecho español*, pág. 85. Valladolid, 1920.

(47) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, t. IV, pág. 264, Madrid, 1899. El mismo criterio parece desprenderse en CLEMENTE DE DIEGO, que habla, refiriéndose precisamente a la cita de ULPiano, de que cabe que el acreedor y el deudor puedan tener un legítimo interés en exigir y pagar la prestación en un lugar. Lo que en los demás casos supondría la posibilidad de cumplir en cualquier otro lugar, entendemos. (*Instituciones de Derecho civil*, t. II, página 29. Madrid, 1930.)

(48) Cabe sostener este criterio en base a considerar el lugar de cumplimiento como requisito accesorio del contrato. En el principio de *favor debitoris*, en su caso. Especialmente pensando en los supuestos de imposibilidad de cumplir en el lugar pactado. Pensando siempre en la necesidad de no perpetuar el vínculo obligatorio. Y en el criterio a favor de los medios supletorios del cumplimiento.

mulada, iría en contra de los principios generales de la contratación: no puede compelerse al acreedor de la prestación a recibirla en un lugar distinto al pactado. Y en contra de los principios específicos del régimen de cumplimiento de nuestro Derecho positivo que hemos señalado. Es preciso analizar los distintos supuestos y resolver teniendo en cuenta su distinta naturaleza. Hay que analizar los distintos supuestos en relación con el interés a favor de quien se establece el lugar de cumplimiento. Y la naturaleza de la obligación de lugar, si es determinante del contrato o si es puramente accesorio. Si el lugar se pacta en interés del que ha de recibir la prestación, en general, no cabrá que se entienda cumplida en ningún otro, salvo que él haga remisión de la misma. Si está estipulado a favor de quien ha de llevarla a cabo, nada impide que éste renuncie a este beneficio, si así lo estima conveniente. Si tanto beneficia al uno como al otro, vuelve a plantearse el problema, ya que será el acuerdo de ambos el único que hará posible el cambio de lugar.

Pero también hemos dicho que es necesario tener en cuenta el significado que el lugar de cumplimiento tiene en el contrato. Puede realmente estimarse que éste tiene un carácter accesorio, de manera que, cumplida la obligación en otro lugar, pueda entenderse liberado al obligado por la prestación. Y todo lo más que surja una indemnización de daños y perjuicios, pero en ningún modo un supuesto de incumplimiento. La solución en estos casos ha de ser una vez más favorable a la conservación del contrato. Pero cabe que el lugar de cumplimiento sea determinante de la obligación, que el acreedor o deudor tengan un legítimo interés, como de él dice CLEMENTE DE DIEGO, de manera que en ningún otro lugar satisfaga este interés del acreedor; ejemplo típico el de las compraventas mercantiles que se pactan, teniendo en cuenta como lugar de entrega un determinado mercado, en el que se habrá de revender las mercaderías: la coyuntura del mercado es la base de la compraventa en atención a la que ésta se pacta. Entregada en cualquier otro lugar, estaríamos ante un verdadero supuesto de incumplimiento a nuestro juicio y no ante un caso de obligación accesorio, cuyo quebrantamiento diera derecho a una simple indemnización de daños y perjuicios. En estos casos no cabrá hablar de que el cumplimiento en cualquier otro lugar que no sea el pac-

tado produce los efectos propios del mismo. Estaremos ante un verdadero supuesto de incumplimiento que dará lugar a la resolución del contrato. Siempre a salvo la posible remisión hecha por el acreedor, aceptando en este lugar distinto el cumplimiento. En los contratos-suministro también cabe que sea condición esencial la entrega en el lugar que se determina en el contrato de las mercaderías que periódicamente se necesitan en razón del aprovisionamiento de una clientela. Y en tantos otros casos, muy especialmente en la esfera de la compraventa mercantil (49).

Esto nos lleva a defender el criterio de que es en cada supuesto, analizado la naturaleza de la prestación, e incluso los accesorios de la prestación y en su contenido y en atención al modo como se pacta el lugar de cumplimiento, como se habrá de resolver si, cumplida la obligación en otro lugar que no sea el pactado, se producirán los efectos del cumplimiento. Y muy especialmente, teniendo en cuenta que del régimen legal del cumplimiento no podemos llegar a otra solución más convincente.

En su momento hicimos referencia a la cuestión de si el cumplimiento en lugar distinto influye en cuanto a la doctrina de los riesgos, y a aquel lugar nos remitimos.

Nos queda sólo analizar otro problema relacionado con el cumplimiento de la obligación en lugar distinto al pactado. El de la mora: si se lleva a cabo el cumplimiento en un lugar distinto al pactado, ¿impedirá la constitución en mora? ¿Se interrumpirá, caso de que se hubiese iniciado?

La respuesta está estrechamente ligada a la de si cabe entender cumplida la obligación en un lugar distinto. Si se acepta que hay cumplimiento, la respuesta será afirmativa. Y no en el caso contrario. Aunque cabe señalar que la mora encierra una idea de culpabilidad que no está acorde con el actuar la prestación de cumplimiento en un lugar que no sea el pactado.

RAMELLA, hablando de la mora del acreedor, escribe que sólo se constituirá en mora si se niega a aceptar la prestación en el lugar pactado y no en otro distinto, lo cual entra dentro de los principios generales de la contratación y del régimen específico del cumpli-

(49) El lugar de cumplimiento está también en estrecha relación con el transporte de la cosa objeto de la prestación. En este orden también importa y afecta fundamentalmente a la parte que la ha de recibir o entregar.

miento (50). No obstante, la solución es discutible y queda planteada como uno de los problemas de un tema que ha preocupado poco a la doctrina y que, sin embargo, origina un buen número de consecuencias prácticas.

TERESA PUENTE MUÑOZ,
Profesor Adjunto de Derecho Civil.

(50) RAMELLA, *La vendita nel moderno diritto*. Milán, 1920. t I, pág. 192.